

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-35-026-2013-00008-01  
**EJECUTANTE:** ABRAHAM IGNACIO ZAMUDIO VALENCIA  
**EJECUTADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR – E.S.E.  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, visible a folios 225 a 227 del expediente, para lo cual, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**Antecedentes:**

1. A través de la presente acción ejecutiva, el señor Abraham Ignacio Zamudio Valencia pretende el cumplimiento de la sentencia proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, Sección Segunda, el día 30 de mayo de 2011, por medio de la cual se ordenó el reintegro al servicio, y como consecuencia de ello, se condenó a la entidad ejecutada al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta la fecha del reintegro efectivo al servicio.
2. Agotados los trámites procesales, este Juzgado, mediante auto de 14 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, resolvió continuar con la ejecución.

---

<sup>1</sup> Folios 182-186.

## De la liquidación de crédito

La apoderada de la parte ejecutante en memorial visible a folios 225-227 presentó liquidación de crédito, la cual se resume, así:

Capital Actual: 127'615.415.99\*

Intereses: 107'568.274.69

Total a pagar: 235'183.690.68

\* El capital obedece al monto fijado en el auto que libra mandamiento de pago.

## Consideraciones.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 266 del C.C.A., respecto de la liquidación del crédito, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.*** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

**PARÁGRAFO.** *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”. (Negrilla fuera de texto).*

Atendido lo anterior, procede el Despacho a estudiar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, con finalidad de aprobarla o modificarla, si es del caso.

Sea lo primero indicar, que la sentencia que constituye título judicial en el presente asunto se profirió bajo la vigencia del C.C.A., por lo tanto, el pago de intereses derivados de dicha providencia deben efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984

Sobre el punto en comento, el Consejo de Estado, en sentencia de 20 de octubre de 2014, precisó lo siguiente:

“(…)  
*En los términos expresados, Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA  
(…)²”*

Acorde con lo antes indicado, advierte el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante se ajusta a derecho, razón por la cual, deberá aprobarse, no sin antes respecto de las objeciones – memorial descurre liquidación de crédito – presentadas por el apoderado de la parte ejecutada.

En primer lugar, se advierte que en la parte ejecutada indica que no existe certeza respecto del monto de la asignación básica sobre la cual se debieron liquidar las condenas impuestas en la sentencia objeto de título ejecutivo. Así, indica que la

---

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Actor: Lida Del Carmen Suarez Y otros Demandado: Instituto Nacional De Vías- INVIAS- Y OTRO

sentencia no determinó concretamente cual era el salario que devengaba el demandante, por ello, y luego de efectuar la indexación de la asignación básica del año 2003, concluye que la asignación que debió percibir el ejecutante para el año 2006 era equivalente a 1.308.662, y no como lo señala la liquidación de crédito, esto es, por la suma de 1'464.921.

A fin de resolver la objeción antes planteada es del caso indicar que, los incrementos salariales de los funcionarios públicos del orden nacional los efectúa el Gobierno Nacional – Presidente de la República -, en forma anual, de conformidad con la facultad contenida en el artículo 1º de la ley 4ª de 1992. Respecto de los empleados de los funcionarios del orden territorial el Presidente tiene la potestad de fijar el límite máximo salarial, según lo dispone el artículo 15 ibídem. Establecidos los topes fijados por el Presidente de la República, a los alcaldes municipales o distritales le corresponde, de conformidad con el numeral 7º del artículo 315 de la Constitución Política, de incrementar y reajustar de los salarios de los empleados territoriales.

Lo anterior, permite inferir que, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, los incrementos salariales efectuados a los empleados del orden territorial se efectúan por el Alcalde, y no, atendiendo al incremento del IPC. Sobre el particular, debe decirse que la actualización monetaria del salario no conlleva *per se* un incremento en sí mismo. Luego, entender, como lo afirma el apoderado de la parte, que la asignación básica del demandante obedeció a los incrementos del IPC, es contrario al principio de movilidad salarial contenido en el artículo 53 de la Constitución Política.

De otra parte, se observa que en la liquidación efectuada por la entidad demandada y allegada al expediente a folio 98 del expediente, se observa que la asignación salarial que percibió el señor Abraham Ignacio Zamudio para el mes de octubre de 2006 – fecha del retiro del servicio – era de 1'464.922, lo que indica que el salario tomado como base por la liquidación presentada tanto por el demandante como por la Oficina de Apoyo es el correcto, y no, el indicado por el apoderado de la parte ejecutante.

De otro lado, y respecto de la liquidación efectuada por el Juzgado 11 Administrativo para librar mandamiento de pago, que determina el capital insoluto

o pendiente por pagar, y respecto del cual se liquidaron los intereses por la parte demandada, debe indicarse que la misma se encuentra ejecutoriada, pues contra el auto de mandamiento de pago, sólo la parte ejecutante interpuso recursos los cuales fueron desestimados tanto por el mencionado juzgado<sup>3</sup> y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”<sup>4</sup>.

Se precisa, que si bien la liquidación del crédito debe hacerse en la etapa correspondiente, en casos como el que aquí nos ocupa, es perfectamente válido, para efectos de determinar la caridad de la obligación contenida en el título, efectuar una liquidación previa que permita establecer si la entidad ejecutada cumplió cabalmente o no las condenas contenidas en el título ejecutivo, es decir, si en la actualidad existe o no obligación a favor del ejecutante, pues con ello, lo que se pretende es evitar un desgaste procesal.

Así, no es de recibo para este juzgador lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutada, respecto de la ejecutoriedad tanto del auto de mandamiento de pago como de la liquidación allí contenida, toda vez que dicha providencia quedó ejecutoriada, por tanto, los valores consignados en aquella quedaron en firme, y no se puede reabrir el debate sobre dicho aspecto, pues ello daría lugar a vulnerar el debido proceso, bajo el entendido que las etapas del proceso son de carácter preclusivo.

Finalmente, debe indicarse que los intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Contencioso Administrativo, se causan desde la fecha de ejecutoria de la providencia que constituye título ejecutivo hasta la fecha del pago definitivo. Cuando existe un pago parcial, como el efectuado por la entidad demandada mediante la resolución N°. 020 de 08 de marzo de 2003, este se debe imputar, en primer lugar, al pago de los intereses causados, según lo preceptuado en el artículo 1653 del Código Civil<sup>5</sup>, regla que no exonera a la administración.

Así, se concluye que las objeciones presentadas por la entidad ejecutada no tienen asidero jurídico, por tanto, y como quiera que la liquidación presentada por

<sup>3</sup> En providencia de 22 de enero de 2015 (folio 132-134)

<sup>4</sup> Auto de 08 de marzo de 2016 (folios 140-144).

<sup>5</sup> ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

el ejecutante, se reitera, se ajusta a lo dispuesto en la ley, la misma deberá aprobarse.

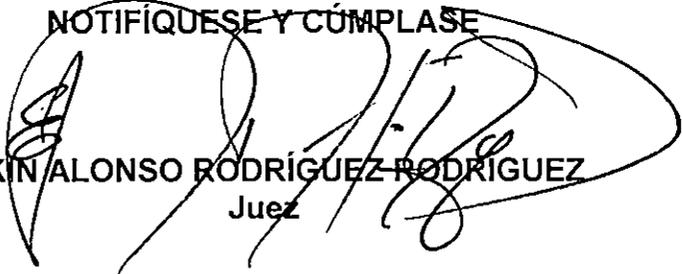
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Aprobar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$235'183.690.68), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para los fines pertinentes.

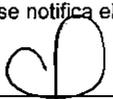
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO  
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado OS



MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARÍA